



Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre
la Detención Arbitraria en su 69º período de sesiones
(22 de abril a 1 de mayo de 2014)****Nº 12/2014 (Emiratos Árabes Unidos)****Comunicación dirigida al Gobierno el 19 de diciembre de 2013****Relativa a: Khalifa Rabia Najdi****El Gobierno no ha respondido a la comunicación.****El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la antigua Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010. El mandato fue prorrogado por otros tres años mediante la resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/16/47, anexo), el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno la comunicación arriba mencionada.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);



c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, o discapacidad u otra condición, y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los derechos humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. El caso que se menciona a continuación fue comunicado al Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria como sigue.

4. Khalifa Rabia Najdi, nacido en 1979, es nacional de los Emiratos Árabes Unidos y reside habitualmente con su esposa y sus cuatro hijos en Merbah, en el Emirato de Fujairah (Emiratos Árabes Unidos).

5. Entre junio y julio de 2013, el Sr. Najdi expresó su apoyo al grupo de 94 personas conocido como "los 94 de los Emiratos" a través de su cuenta de Twitter. Muchos de los integrantes de "los 94 de los Emiratos" estaban afiliados a la organización Al Islah (Asociación para la Reforma y la Orientación Social), y 69 de esas 94 personas fueron condenadas a penas de prisión tras un juicio celebrado en julio de 2013 en el que presuntamente no se respetaron las debidas garantías procesales.

6. El 23 de julio de 2013, en torno a las 22.00 horas, el Sr. Najdi fue detenido por las fuerzas de seguridad del Estado cerca del Centro de Rehabilitación para Personas con Discapacidad de Fujairah. Según se informa, los agentes mostraron al Sr. Najdi un documento que justificaba su detención, pero al parecer no le permitieron leerlo ni conocer los cargos que se le imputaban. Todos los agentes estaban vestidos de civil, salvo una agente que llevaba vestimenta militar. Ni el Sr. Najdi ni sus familiares fueron informados de las razones de la detención.

7. El 25 de julio de 2013, el padre y el hermano del Sr. Najdi se reunieron con el Fiscal General para recabar información sobre el paradero del Sr. Najdi y los motivos de su detención. Al parecer, el Fiscal General negó que el Sr. Najdi estuviera detenido por las autoridades y los remitió a la Seguridad del Estado. La Seguridad del Estado también negó la detención del Sr. Najdi y les aconsejó que solicitaran información a la policía.

8. El hermano del Sr. Najdi acudió a la comisaría de policía de Merbah el 12 de agosto de 2013, con el fin de notificar la detención y la desaparición de su hermano. Según parece, los agentes de policía se negaron a registrar la declaración, alegando que no estaban dispuestos a proporcionar más detalles sobre el lugar en el que estaba detenido el Sr. Najdi. Remitieron al hermano del Sr. Najdi a la sección de investigaciones de la Policía Portuaria, quien a su vez indicó que carecía de competencia para registrar la declaración.

9. El 15 de agosto de 2013, el hermano del Sr. Najdi se reunió con el Director General de la Policía de Fujairah para informarlo de sus esfuerzos por localizar a su hermano. El Director General, si bien negó tener la competencia necesaria para ocuparse del caso del

Sr. Najdi, informó a su hermano de que el Sr. Najdi estaba detenido por la Seguridad del Estado.

10. El 20 de agosto de 2013, el hermano del Sr. Najdi acudió a la Fiscalía de Seguridad del Estado en Abu Dhabi y se reunió con el Jefe de Seguridad del Estado, quien negó que el Sr. Najdi estuviera detenido en uno de sus centros de detención. Ese mismo día, la Fiscalía General de Abu Dhabi también comunicó al hermano del Sr. Najdi que su hermano desaparecido no figuraba en su lista de detenidos.

11. El Sr. Najdi permaneció en paradero desconocido durante más de tres meses, hasta el 10 de noviembre de 2013, cuando se inició una causa en su contra y fue trasladado a la Fiscalía de Seguridad del Estado. Las autoridades de Seguridad del Estado autorizaron a sus familiares a visitarlo en el edificio de la Fiscalía de Seguridad del Estado, cuyos agentes presuntamente estuvieron presentes durante la visita y la supervisaron. Hasta que se produjo esa visita el 10 de noviembre de 2013, el contacto del Sr. Najdi con su familia había estado extremadamente restringido. Solo había sido autorizado a llamar a sus familiares en tres ocasiones, el 8 de agosto de 2013, el 1 de septiembre de 2013 y el 17 de octubre de 2013, y no había podido informarlos de su paradero, ya que él mismo lo desconocía.

12. La fuente sostiene que la detención del Sr. Najdi es arbitraria en la medida en que fue detenido sin motivo alguno y su privación de libertad carece de fundamento jurídico. La fuente alega que su detención constituye una vulneración del artículo 26 de la Constitución de los Emiratos Árabes Unidos, que dispone que "la libertad personal está garantizada para todos los ciudadanos. Nadie podrá ser detenido, registrado, privado de libertad o encarcelado salvo en los casos previstos por la ley. Nadie podrá ser sometido a torturas o a tratos degradantes".

13. La fuente sostiene también que el Sr. Najdi fue detenido y privado de libertad por haber expresado su apoyo a "los 94 de los Emiratos" en el ejercicio de su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La fuente sostiene que su detención es arbitraria.

14. Además, la fuente alega que, en el presente caso, las autoridades vulneraron el derecho que asistía al Sr. Najdi a un juicio imparcial en virtud del artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 13 y 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos. La fuente remite a la observación general N° 8 (1982) del Comité de Derechos Humanos relativa al derecho a la libertad y a la seguridad personales, en la que se afirma que "toda persona detenida o presa [...] será llevada "sin demora" ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales" y que "las demoras no deben exceder de unos pocos días". La fuente reitera que, en el presente caso, el Sr. Najdi ha estado privado de libertad durante más de tres meses sin que se la haya informado de los motivos de su detención ni se le haya hecho comparecer ante una autoridad judicial.

Comunicación al Gobierno

15. El Grupo de Trabajo envió una comunicación al Gobierno el 19 de diciembre de 2013, en la que le pedía que respondiera a las alegaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que le facilitara información detallada, que abarcara tanto los hechos como la legislación aplicable, sobre la situación actual del Sr. Najdi y las alegaciones formuladas.

16. El Gobierno no ha respondido a la comunicación del Grupo de Trabajo.

Deliberaciones

17. Pese a la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo estima que está en condiciones de emitir una opinión sobre la base de la información que ha recopilado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo. Conforme a lo dispuesto en ese párrafo, el Grupo de Trabajo ha emitido sistemáticamente opiniones en varios casos anteriores en que el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos no había proporcionado una respuesta¹.

18. El presente caso se refiere a la detención y privación de libertad de Khalifa Rabia Najdi, quien había expresado su apoyo al grupo de 94 personas conocido como "los 94 de los Emiratos" a través de su cuenta de Twitter. En su opinión N° 60/2013 (Emiratos Árabes Unidos), el Grupo de Trabajo sostuvo que la privación de libertad de las personas pertenecientes a "los 94 de los Emiratos" era arbitraria, por cuanto contravenía los artículos 8 a 11, 19 y 20 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribía en las categorías I, II y III de detención arbitraria aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

19. El derecho a no ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado, establecido en el artículo 9 de la Declaración Universal, es una norma internacional consuetudinaria reconocida como tal en la jurisprudencia constante del Grupo de Trabajo. Este derecho impone a los Estados la obligación de asegurarse de que toda persona detenida sea informada de las razones de su detención y sea notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella. El derecho internacional también dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez. El artículo 14 de la Carta Árabe de Derechos Humanos, ratificada por los Emiratos Árabes Unidos el 15 de enero de 2008, también garantiza el derecho a no ser sometido a detención o prisión arbitrarias sin orden judicial y exige que los Estados partes respeten esas salvaguardias de procedimiento. En el presente caso, el Sr. Najdi permaneció efectivamente detenido en régimen de incomunicación durante más de tres meses, del 23 de julio al 10 de noviembre de 2013, sin que se le informara de las razones de su detención ni de la acusación formulada en su contra, y sin que se le hiciera comparecer ante una autoridad judicial. El Grupo de Trabajo considera que la prisión preventiva del Sr. Najdi, que estuvo desprovista de cualquier fundamento jurídico y se mantuvo durante un período prolongado de tiempo, es claramente arbitraria y se inscribe en la categoría I aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. La fuente ha presentado alegaciones de que las autoridades no han brindado al Sr. Najdi las garantías procesales necesarias para garantizar su derecho a un juicio imparcial. Esas alegaciones no han sido refutadas por el Gobierno. El Grupo de Trabajo considera que, en el presente caso, la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial es de tal gravedad que confiere a la detención del Sr. Najdi carácter arbitrario, de conformidad con la categoría III aplicable al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

21. El Grupo de Trabajo también observa las alegaciones de la fuente de que el Sr. Najdi fue detenido porque había apoyado públicamente a "los 94 de los Emiratos" a través de su cuenta de Twitter. Sobre la base de la información de que dispone, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que el Sr. Najdi fue detenido y se encuentra privado de libertad por haber ejercido legítimamente su derecho a la libertad de opinión y de expresión, garantizada por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su

¹ Véanse las opiniones N° 42/2013 (Emiratos Árabes Unidos), N° 60/2013 (Emiratos Árabes Unidos) y N° 61/2012 (Emiratos Árabes Unidos).

detención continuada es, por lo tanto, arbitraria, y se inscribe en la categoría II utilizada por el Grupo de Trabajo durante el examen de los casos que se le presentan.

Decisión

22. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria emite la siguiente opinión:

La privación de libertad del Sr. Khalifa Rabia Najdi es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

23. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que ponga remedio a la situación del Sr. Najdi, a fin de ponerla en conformidad con las normas y los principios enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

24. Teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, la compensación adecuada sería poner en libertad de inmediato al Sr. Najdi y concederle una reparación adecuada. La obligación de proporcionar al Sr. Najdi una reparación por la vulneración de sus derechos recae en el Estado y debería ser exigible ante los tribunales nacionales.

25. Asimismo, el Grupo de Trabajo alienta a los Emiratos Árabes Unidos a que ratifiquen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

[Aprobada el 30 de abril de 2014]
